

Resumen Ejecutivo

Pellerano & Herrera
Abogados

Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y creación del fondo oficial de promoción turística

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVO DE LA LEY	1
¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS?	2
PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE	2
REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES	3
EL PROCEDIMIENTO	3
INCENTIVOS Y BENEFICIOS CONTEMPLADOS	4
LAS SANCIONES	4
EL FONDO OFICIAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA	5

momento en que fue derogada por la Ley No. 11-92 que creó el Código Tributario de la República Dominicana.

Con la Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y Creación del Fondo Oficial de Promoción Turística (en lo adelante la "Ley"), la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de Octubre del presente año 2001, se observa claramente la intención del actual gobierno de encaminarse en las mismas vías iniciadas por la Ley No. 153-71 pero enfocándose en determinadas demarcaciones territoriales cuyo potencial aún no ha sido desarrollado. Esta intención se vio reafirmada con la promulgación de sus Reglamentos de Aplicación, contenidos en los Decretos No. 1125-01 de fecha 20 de noviembre de 2001, y 74-02, de fecha 29 de enero de 2002.

No obstante, a diferencia de la Ley No. 153-71, la Ley tiene un marcado acento proteccionista del medio ambiente y recursos naturales, otorgando gran participación a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no es más que el reflejo del desarrollo práctico en la legislación dominicana de conceptos mundialmente loados como el ecoturismo y el desarrollo sostenible.

INTRODUCCIÓN

La República Dominicana constituye el más importante atractivo turístico del Caribe. Su diversidad geográfica, clima, recursos naturales, patrimonio histórico y cultural la posicionan como un destino en la mira de inversionistas.

Aunque la historia nos presente la industria turística dominicana como una en la que el cuerpo legislativo ha intervenido poco, siendo superada su actividad por la reglamentación del Ejecutivo, no es menos cierto que el crecimiento de la industria turística dominicana también se ha visto influenciado por la actividad legislativa sea mediante la creación de leyes o la aprobación de tratados internacionales.

En el año de 1971 se adoptó la Ley No. 153 sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, que otorgaba incentivos fiscales a los inversionistas nacionales y extranjeros que participaran en el sector. Esta ley, cuya entrada en vigencia coincide con el inicio del crecimiento de la industria en nuestro país, estuvo vigente hasta el año de 1992,

OBJETIVO DE LA LEY

El principal objetivo de la Ley es acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la Industria Turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país.

Aunque el objetivo no se limita a zonas que hayan sido declaradas como polos turísticos, la Ley hace especial mención de los siguientes polos turísticos y demarcaciones territoriales:

- Polo Turístico No. 4, Jarabacoa y Constanza (decretos Nos. 1157 del 31 de julio de 1975 y 2729 del 2 de septiembre de 1977);
- Polo Turístico IV, ampliado: Barahona, Batoruco, Independencia y Pedernales (decreto No. 322-91, de fecha 21 de agosto del 1991);
- Polo Turístico V, ampliado: Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde (decreto No. 16-93 del 22 de enero de 1993);

- d. Polo Turístico VIII, ampliado, que comprende la provincia de San Cristóbal y el municipio de Palenque; la provincia Peravia y la provincia Azua de Compostela (decreto No.197-99)
- e. Polo Turístico que comprende los municipios de Nagua y Cabrera (decreto 199-99);
- f. Polo Turístico de la provincia de Samaná (decreto No. 91-94 del 31 de marzo de 1994);
- g. La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia de El Seybo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios: Higüerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; la provincia Monte Plata; y Guaigüí, La Vega;
- h. La Provincia de Santiago, y sus Municipios; y,
- i. El Municipio de Las Lagunas de Nisibón, y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la Provincia La Altagracia.

Los Polos Turísticos de Puerto Plata o Costa de Ámbar, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados con incentivos en instalaciones hoteleras, mediante la Ley sólo se beneficiarán las actividades turísticas específicas a excepción de las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.

¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS?

Principio general

De acuerdo al artículo 2 de la Ley, podrán acogerse a los incentivos y beneficios otorgados por la misma, todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cuales quiera de las actividades turísticas especificadas en la Ley y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios señalados en el punto I de este resumen.

No obstante, el otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la Ley se limitará estrictamente a los nuevos proyectos cuya construcción inicie luego de la promulgación de la misma.

Actividades Turísticas Específicas

Para fines del presente resumen, hemos denominado Actividades Turísticas Específicas aquellas señaladas limitativamente en el artículo 3 de la Ley, cuya ejecución por empresas nacionales o domiciliadas en territorio nacional es de especial interés para el Estado Dominicano. Dichas actividades son las siguientes:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros;
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final

de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en la Ley;

4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos;
5. Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;
6. Construcción y/o operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas;
7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza);
8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

El Consejo de Fomento Turístico

La aplicación de la Ley está a cargo de un Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR). Dicho consejo será presidido por el Secretario de Estado de Turismo e integrado, además, por:

- a. El Secretario de Estado de Finanzas o su representante;
- b. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- c. El Secretario de Estado de Cultura o su representante;
- d. Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES);
- e. Un representante de la Subsecretaría Técnica de Turismo, quien actuará como Secretario;
- f. Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad, seleccionado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g. Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

La Oficina Técnica de Planeamiento y Programación

La Oficina Técnica de Planeamiento y Programación es el órgano de la Secretaría de Estado de Turismo encargado de elaborar los planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos con miras a la configuración de proyectos turísticos que soliciten los beneficios de la Ley de acuerdo con esos planes y lineamientos, previamente aprobados por la Secretaría

Esta Oficina Técnica es la encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al CONFOTUR y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES

Los nuevos proyectos que solicitaren acogerse a los incentivos y beneficios creados por la Ley, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con una carta de solicitud descriptiva del proyecto, anexando los documentos siguientes:

1. Descripción del ente promotor o inversionista;
2. Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;
3. Diseño Arquitectónico y Plan de Ingeniería del proyecto;
4. Organización y Ejecución del proyecto;
5. Plan de Mercadeo y Promoción;
6. Evaluación de los beneficios sociales;
7. Referencias bancarias y comerciales del ente promotor o inversionista;
8. Un Estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con las disposiciones de la Ley 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales;

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de garantizar que durante la construcción y operación de cualquier empresa establecida conforme a los beneficios de la Ley, se respeten y preserven todos los recursos en el entorno, y para ello deberá exigir los debidos estudios de impacto ambiental.

Ninguna empresa podrá recibir los incentivos establecidos en la Ley ni las autoridades otorgarlo si el inversionista no cuenta con la debida licencia ambiental otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9. Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste;
10. Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustible y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones, deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

11. Los proyectos deben tener constancia de la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales competentes en la jurisdicción de los mismos.
12. Antes de iniciar la construcción, y una vez obtenidas las autorizaciones requeridas para tal fin, todos los proyectos de infraestructura deberán presentar una garantía bancaria, para cubrir los gastos de recuperación ambiental si, por negligencia del promotor, se causare cualquier daño al medio ambiente.

EL PROCEDIMIENTO

Los expedientes de solicitud de clasificación de parte de los interesados para acogerse a los términos de la Ley, deben depositarse en la Oficina Técnica de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de CONFOTUR.

A más tardar treinta (30) días después de recibida la solicitud, la Oficina Técnica presentará un informe evaluativo al Directorio en el cual se harán constar sus conclusiones y recomendaciones tanto acerca del proyecto en general, como sobre cada uno de sus elementos.

Una vez sometidos al conocimiento del CONFOTUR, los proyectos deberán ser aprobados o rechazados, con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días.

Aquellas solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el CONFOTUR, serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión.

Por otra parte, aquellas solicitudes que sean rechazadas por el CONFOTUR podrán ser presentadas nuevamente ante el mismo una vez que haya cesado o haya sido corregida la situación que motivó el rechazo.

En virtud de lo establecido en los reglamentos de aplicación, el CONFOTUR podrá dictar resoluciones para otorgar clasificación provisional del proyecto turístico a aquellos en los cuales la persona física o jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse o cuando el expediente de solicitud no esté completo. Es importante señalar que esta clasificación conlleva únicamente la exención de impuestos de constitución de sociedades. Esta exención incluye además, los impuestos por aumento de capital de sociedades ya constituidas.

Se tendrá un plazo que no excederá, en ningún caso, de los tres (3) años para iniciar la operación sostenida e ininterrumpida del proyecto aprobado; plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido. Sin embargo, el Reglamento 1125-01 establece que el plazo para el inicio de los trabajos de construcción se ajustará a los requerimientos de cada proyecto.

En principio, ningún proyecto de infraestructura será aprobado dentro de áreas protegidas o parques nacionales, a menos que, mediante estudio de impacto ambiental aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se demuestre que el mismo no

representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna.

Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales garantizar el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, la cual adicionalmente, mediante un reglamento especial que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, determinará los criterios, normas y procedimientos que regularán la aprobación de proyectos dentro de áreas protegidas o parques nacionales de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas y el Plan de Manejo o de Ordenamiento Territorial de cada área protegida aprobado por dicha Secretaría.

INCENTIVOS Y BENEFICIOS CONTEMPLADOS

A los fines de lograr su objetivo, la Ley y sus reglamentos, otorgan una serie de incentivos a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas por éstos.

Debido a que la Ley otorga beneficios tanto a proyectos como a inversiones, encontramos que consagra principalmente dos clases de beneficios: a) Exenciones y b) Deducciones.

a) Exenciones

Las empresas domiciliadas en República Dominicana, que se acojan a los beneficios de la Ley, gozarán de una exoneración de un cien por cien (100%) aplicable a los siguientes renglones:

1. Del impuesto sobre la renta que se genere por la promoción, ejecución o inversión de capitales en actividades turísticas específica y en una de las zonas señaladas en el punto I de este resumen;
2. De los impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra del terreno, siempre y cuando el mismo sea utilizado para desarrollar una actividad turística específica. Esto incluye los Impuestos de Transferencia sobre Derechos Inmobiliarios (venta, aportes en naturaleza y cualesquiera otras formas de transferencia inmobiliaria) en relación con los terrenos y sus edificaciones, sea para su incorporación al proyecto, como para su traspaso a los inversionistas o adquirientes de los mismos;
3. De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística que se trate. Esto incluye todos los servicios, materiales y equipos a utilizarse en la construcción de las instalaciones de que se trate.

El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos.

De igual manera, los financiamientos nacionales e internacionales así como los intereses de éstos, otorgados a empresas que sean objeto de los incentivos de la Ley, no estarán sujetos a pago de impuestos ni a retención.

Se establece también una exención total y absoluta de las maquinarias y equipos necesarios para lograr un alto perfil en la calidad de los productos (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), al momento de la implantación.

Debemos enfatizar que las Provincias de Santiago y sus municipios, La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del impuesto sobre la renta indicado en el Punto 1 de la presente Sub-Sección (a). Ahora bien, es preciso señalar que esta exención se refiere solo a operaciones hoteleras propiamente dichas, quedando bajo los beneficios de dicha exención y de cualesquiera otras acordadas por la Ley.

b) Deducciones

La Ley faculta a las personas físicas y morales a deducir o desgravar hasta un monto de un veinte por ciento (20%) de sus utilidades anuales, siempre y cuando la inviertan en algún proyecto turístico que esté comprendido dentro del ámbito de esta ley.

Finalmente, de modo general, la Ley establece una prohibición al establecimiento de nuevas cargas impositivas, arbitrios, tasas, etc., durante el período de exención fiscal.

LAS SANCIONES

La Ley prevé sanciones como la pérdida y la suspensión de los beneficios otorgados; las cuales son independientes de cualesquiera otras de orden civil o penal establecidas por leyes dominicanas y particularmente por la Ley No.64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los incentivos otorgados por la Ley se pierden:

1. Cuando una empresa o inversionista incumple con las leyes, normas y reglamentos que regulan la actividad turística, según dictamine la Secretaría de Estado de Turismo;
2. Si una empresa o inversionista incumple con los lineamientos y normas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la zona donde se ejecuta su inversión, según dictamine la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,
3. Cuando las prácticas de una empresa son dañinas al medioambiente y los recursos naturales y las autoridades ambientales establecen la existencia de un delito ambiental, según la Ley No. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

La violación a la Ley por parte de personas físicas o morales, implicará la pérdida automática de los incentivos y el pago correspondiente de los valores dejados de pagar a la luz de la misma.

Está a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley, lo cual realizará a través de inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y, en caso de infracción a la Ley, a sus reglamentos o a las reglamentaciones de todas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Dichas actas deberán ser sometidas por la Secretaría de Estado de Turismo al Procurador General de la República, quien las remitirá al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente.

Para la imposición de una sanción que implique la suspensión de los incentivos, la Secretaría de Estado de Turismo o la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según el caso, deberán emitir una resolución al respecto recomendando dicha suspensión a la Secretaría de Estado de Finanzas.

EL FONDO OFICIAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

El Fondo Oficial de Promoción Turística (FOPT) se crea a los fines de otorgar una promoción más efectiva a la República Dominicana como destino turístico en los mercados internacionales, emisores de turistas,

y para servir de apoyo económico a los nuevos polos turísticos creados por la Ley.

El FOPT deberá ser administrado por la Secretaría de Estado de Turismo, la cual contará con el asesoramiento del sector privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (Asonahores) y otras instituciones.

EL FOPT se nutrirá y administrará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a. De la totalidad de los valores recaudados por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o chartes, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), el 50% será especializado para el FOPT bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo;
- b. El 50% restante corresponderá al fondo operacional de la DGAC, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana;
- c. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la Cuenta del FOPT, bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

Pellerano & Herrera

Abogados

SANTO DOMINGO
Av. John F. Kennedy No.10
Santo Domingo, República Dominicana
Apartado Postal 20682
Tel. (809) 541-5200
Fax (809) 567-0773

BAVARO
Plaza Larimar, Local 17
Bávaro, Punta Cana
República Dominicana
Tel.: (809) 552-1105
Fax: (809) 552-1986

SANTIAGO
Calle Paseo Oeste, La Rosaleda
Edif. Bionuclear, 1er. Piso
Santiago, República Dominicana
Tel.: (809) 580-1725
Fax : (809) 582-2170

AZUA
Calle Duarte Esq. 19 De Marzo
Edificio Banco Popular, Piso 2
Azua, República Dominicana
Tel.: (809) 521-2178
Fax: (809) 521-2281

Dirección Postal Internacional:
A-303
P.O. Box 52-4121
Miami, FL 33152-4121
United States of America

www.phlaw.com
ph@phlaw.com